

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1986.
Materia: Civil
Recurrente: Rafael Moya.
Abogado: Dr. Julio Aníbal Suárez.
Recurrida: Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS).
Abogada: Dra. Mayra Morel de Ruiz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Moya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 89146, serie 1ra, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 237, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 1987, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1988, suscrito por la Dra. Mayra Morel de Ruiz, abogada de la recurrida, Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 29 de enero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa

Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Rafael Moya contra la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Rafael Moya, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a la parte demandada, Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), a pagarle a la parte demandante, señor Rafael Moya, la suma de veintidós mil quinientos pesos oro (RD\$22,500.00) más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), contra la sentencia dictada en fecha 16 de abril de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la referida sentencia apelada, y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda en cobro de dinero intentada por el Dr. Rafael Moya, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al Dr. Rafael Moya al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Mayra Morel de Ruiz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado e su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de la prueba aportada; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de motivos; errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil; fallo extrapetita; violación al papel activo del Juez Civil; sustitución de las partes; contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no hizo una debida ponderación de los documentos de la causa, rechazando la demanda sobre la base de que el demandante no aportó la prueba de las obligaciones de la demandada, obviando que se había depositado un reconocimiento de deuda por la demandada, de fecha 18 de enero de 1984, suscrito por Luis Fermín, Tesorero-Fundador de la recurrida, donde se otorga poder al recurrente, para realizar todas las diligencias o trabajos necesarios a fin de que se concrete el reconocimiento legal de la recurrida, y se consigna que el recurrente recibirá RD\$25,000.00, de los cuales se le avanzará la suma de RD\$2,500.00, como consta en la página 6 del fallo impugnado, complementado con la copia del cheque núm. 2710, de fecha 20 de enero de 1984, expedido al recurrente por la suma de RD\$2,400.00, que debían ser ponderados juntos, con la firma ambos del Tesorero de la recurrida; que la Corte a-qua ha desconocido la calidad del señor Fermín para contraer obligaciones a cargo de la recurrida, calidad que no fue discutida por las partes en ningún momento; sin embargo, considera que ésta quedó desinteresada a través de un pago efectuado por ella en cuya firma aparece el señor Fermín; que fue mal interpretada la coetilla impresa que contiene el referido cheque, en el sentido de que el mismo se “expide como pago total de las partidas que se detallan a continuación y su endoso opera como aceptación al concepto indicado”, para deducir que con ese pago se desinteresaba al recurrente; que también incurre la Corte a-qua en la violación del artículo 1315 del Código Civil, al indicar que el recurrido no probó la obligación contraída por la recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua para tomar su decisión, estudió y ponderó todas y cada una de las piezas que conformaban el expediente, en especial la constancia suscrita por el señor Luis Fermín en fecha 18 de enero de 1984 y la fotocopia del cheque núm. 2710, de fecha 20 de enero de 1984, expedido a favor del recurrente por la recurrida; que, respecto del primer documento mencionado, la Corte a-qua consideró que el mismo “es insuficiente para hacer la prueba de las obligaciones que se alegan que están a cargo de la apelante, ya que no hay constancia en el expediente de que el señor Luis Fermín desempeñara las funciones de Tesorero que él mismo se atribuye o declara que desempeñaba en dicha institución Universitaria, así como tampoco hay ningún documento en el que consta que por el hecho de desempeñar las expresadas funciones tuviera calidad para representar y comprometer a la referida Universidad”;

Considerando, que señala la Corte a-qua respecto del cheque núm. 2710 de fecha 20 de enero de 1984, que en el mismo consta que “el pago es por concepto de honorarios profesionales, y no figura ninguna mención de que es un pago inicial o parcial a cuenta de una suma mayor, sino que, por el contrario, el mismo cheque tiene impresa la siguiente leyenda: “Este cheque se expide como pago total de las partidas que se detallan a continuación y su endoso opera como aceptación al concepto indicado. Si no está conforme devuélvase enseguida. Despréndase el talón” [...] que como consecuencia de lo

anteriormente expuesto, la parte demandante, ahora recurrida en apelación, no ha probado que la mencionada Universidad haya contraído la obligación de pagarle la suma reclamada, como le corresponde hacerlo, en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la constancia de que se trata, que figura depositada en el expediente conformado con motivo del recurso de casación que se conoce, como bien afirma la Corte a-qua, no constituye prueba suficiente para justificar la obligación alegada por el recurrente, puesto que no se probó ante ese plenario que dicha autorización haya sido concedida actuando a nombre de la recurrida, independientemente de que el señor Luis Fermín afirmara que actuaba en su calidad de Tesorero Fundador de la misma, no conteniendo ni siquiera un sello de la institución; que, además, no se puede verificar un vínculo directo entre esa constancia y el cheque de referencia, puesto que en el último no se hace especificación alguna de que dicho pago corresponda al avance estipulado en dicha constancia;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investido al respecto por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de este Alto Tribunal, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que, el medio examinado carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Moya, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre 1986, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Mayra Morel de Ruiz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do